

CONSEJO ACADEMICO

RESOLUCIÓN ESPE-CA-RES-2018-037

Referencia: Acta No. ESPE-CA-CSE-2018-008, sesión de 04 de Abril de 2018

El Consejo Académico, de la Universidad de las Fuerzas Armadas –ESPE, en uso de los deberes y atribuciones conferidas en el Art. 33 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas –ESPE:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Art. 350.- [Finalidad del Sistema de Educación Superior].- El Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.”

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Art. 355.- [Derecho a la autonomía].- El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; (...)”

Que, el artículo 17 Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), reconoce: “Art. 17.- Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, (...)”

Que, el Art. 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...)”

Que, el Art. 46 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus

respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.”

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas. (...)”

Que, el artículo 145 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), reconoce: “Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.”

Que, el artículo 146 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio. (...)”

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “Art. 166.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. (...)”

Que, el artículo 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: “Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; (...)”

Que, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras

universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

Que, el artículo 3 de la Codificación del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, señala: “Artículo 3.- Objetivos. - Los objetivos del régimen académico son: a. Garantizar una formación de alta calidad que propenda a la excelencia y pertinencia del Sistema de Educación Superior, mediante su articulación a las necesidades de la transformación y participación social, fundamentales para alcanzar el Buen Vivir. (...) h. Impulsar el conocimiento de carácter multi, ínter y trans disciplinario en la formación de grado y posgrado, la investigación y la vinculación con la colectividad. (...)”

Que, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, determina: “Artículo 9.- Formación de Tercer Nivel, de grado.- Este nivel proporciona una formación general orientada al aprendizaje de una carrera profesional y académica, en correspondencia con los campos amplios y específicos de la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación (CINE) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Los profesionales de grado tendrán la capacidad de conocer o incorporar en su ejercicio profesional los aportes científicos, tecnológicos, metodológicos y los saberes ancestrales y globales.

Este nivel de formación se organiza mediante carreras que podrán ser de los siguientes tipos:

a. Licenciaturas y afines.- Forman profesionales capaces de analizar, planificar, gestionar y evaluar modelos y estrategias de intervención en los campos profesionales asociados a las ciencias básicas, sociales, de la educación, de la salud, humanidades y artes. Estos profesionales son capaces de diseñar, modelizar y generar procesos de innovación social y tecnológica. En el caso de las ciencias básicas, además, forman profesionales capaces de investigar y profundizar en las mismas. (...)”

Que, el artículo 16 de la Codificación del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, señala: “Artículo 16.- Duración de los períodos académicos en las carreras de nivel de formación técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado.- En estos niveles de formación las carreras se deberán planificar en el nivel técnico superior y de grado 800 horas, en períodos académicos ordinarios mínimo de 16 semanas; y, en el nivel tecnológico superior y nivel de grado en carreras referidas a la Medicina Humana, 900 horas, dentro de un período académico ordinario mínimo de 18 semanas.

El total de horas de duración del período académico ordinario en las carreras de nivel de formación técnico superior, tecnológico superior y equivalentes; y, de grado se podrá ampliar o disminuir hasta en un 10%, del total de horas de

duración del respectivo período académico ordinario, sin que esto implique modificación en el total de horas y períodos académicos de duración de la carrera.”

Que, la Disposición General Décima Segunda de la Codificación del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, manifiesta: “DÉCIMA SEGUNDA.- Las instituciones de educación superior acreditadas por el CEAACES, o las de reciente creación hasta que sean evaluados por este Consejo, o que cuenten con convenios con instituciones de educación superior extranjeras de prestigio para la ejecución conjunta de carreras o programas, de conformidad con el artículo 133 de la LOES, podrán realizar adaptaciones curriculares hasta en un 25% del plan curricular aprobado.

Se entiende por ejecución conjunta de carreras o programas a la oferta académica que se desarrolla entre una universidad o escuela politécnica que opera legalmente en el Ecuador y una IES extranjera, mediante el convenio que para el efecto haya aprobado el CES, su titulación será otorgada y reconocida en conjunto. Esto puede realizarse tanto a través de la emisión de un título único con las firmas y sellos de ambas instituciones, como por medio de la emisión de un título por cada institución. En este último caso, los títulos constarán dentro de un mismo proceso y campo de registro del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIESE), aclarando que se trata de una misma carrera o programa de titulación conjunta.”

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la Codificación del Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, dispone: “TERCERA.- Una vez habilitada la plataforma informática para la presentación de proyectos de carreras, las IES remitirán al CES, para su aprobación, los proyectos de rediseño de todas sus carreras que se encuentren en estado vigente, de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento, en los siguientes plazos máximos: 1) Hasta el 30 de diciembre de 2015 las carreras de grado del campo amplio de educación. 2) Hasta el 31 de julio de 2016 las carreras de grado, de interés público, entre las cuales se incluirán las carreras de medicina, odontología, enfermería, obstetricia y derecho. 3) Hasta el 31 de julio de 2016 las carreras de las universidades y escuelas politécnicas de categoría C y D (o equivalentes), 4) Hasta el 13 de octubre de 2016, las demás carreras de grado. Y, 5) En el caso de los institutos técnicos superiores, tecnológicos superiores y equivalentes, ubicados en las categorías B y C por el ex CONEA, el plazo para el ingreso de los proyectos de rediseños de las carreras vigentes, se podrá extender hasta el 04 de diciembre de 2016; y, para los institutos y conservatorios superiores ubicados en la categoría A, el plazo se extenderá hasta el 04 de junio del 2017. Las carreras cuyo rediseño no haya sido presentado al CES por las IES en estos plazos, serán registradas en el SNIESE con el estado de “No vigente habilitada para registro de títulos”, debiendo las IES garantizar la culminación de quienes estuvieren cursando sus estudios. Las carreras presentadas para rediseño curricular continuarán vigentes hasta que el Pleno del CES emita la resolución de aprobación o no del

rediseño. Las carreras de interés público serán determinadas por la SENESCYT mediante el acuerdo respectivo.”;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, determina: “Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento regula el proceso de presentación y aprobación de los proyectos de carreras de nivel técnico superior o tecnológico superior y sus equivalentes, de grado y programas de postgrado (especialización y maestría), así como el rediseño de las carreras vigentes.”

Que, el artículo 3 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, manifiesta: “Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- Rediseño curricular: Son los cambios que se introducen en el proyecto curricular, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente del Sistema de Educación Superior (SES).”

Que, el Capítulo V del Título I del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, contiene las normas que regulan el rediseño curricular y modificación de carreras vigentes.

Que, el artículo 27 del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, determina: “Artículo 27.- Ajuste curricular.- El ajuste curricular es la modificación del currículo de una carrera o programa, que puede ser sustantivo o no sustantivo.

Un ajuste curricular es sustantivo cuando modifica el objeto de estudio, objetivos de aprendizaje, perfil de egreso, tiempo de duración, lugar de ejecución, denominación de la carrera o programa o denominación de la titulación. En tanto que la modificación del resto de elementos del currículo es de carácter no sustantivo.

Las Instituciones de Educación Superior podrán realizar ajustes curriculares no sustantivos. Cuando requieran realizar ajustes curriculares sustantivos podrán hacerlo sin autorización del CES, hasta en un veinticinco por ciento (25%), siempre y cuando no se afecte la consecución del perfil de egreso. Los ajustes realizados deberán notificarse al CES.

Cuando las Instituciones de Educación Superior consideren necesario realizar ajustes curriculares sustantivos superiores al veinticinco por ciento (25%), deberán solicitar autorización al CES.”

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento de Presentación y Aprobación de Carreras y Programas de las Instituciones de Educación Superior emitido por el Consejo de Educación Superior, determina: “PRIMERA.- Las Instituciones de Educación Superior que presentaron sus

proyectos de carrera al CES hasta el 31 de diciembre del 2016 y se encuentran debidamente aprobados, podrán presentar por esta única ocasión los ajustes curriculares que excedan el 25%, exclusivamente para la redistribución de las horas asignadas a los componentes de aprendizaje en cada una de las asignaturas que forman parte de la malla curricular y siempre y cuando, esta actualización no afecte el número total de horas de la asignatura y el total de las horas de la carrera con las que fue aprobada.

Este ajuste curricular deberá ser presentado al CES para su aprobación de acuerdo a la guía metodológica para la presentación y aprobación de proyectos de carreras, programas y de actualizaciones curriculares.”

Que, mediante memorando ESPE-VDC-2018-0827-M, de 02 de abril de 2018, firmado por el Vicerrector de Docencia, a través del cual, se somete a resolución del Consejo Académico, carreras de grado y tecnologías, que han realizado ajustes a los rediseños curriculares.

Que, una vez que los miembros del Consejo Académico han revisado: a) El Informe de Actualización Curricular de la Carrera de Tecnologías Geoespaciales, b) La Descripción Microcurricular y cambios, c) La Malla Curricular Aprobada, d) La Resolución del Honorable Consejo Universitario en la que se aprueba el proyecto de rediseño, e) La Resolución de Aprobación del Consejo de Educación Superior, del rediseño curricular, f) Matriz en la que consta el nombre de la carrera/código, malla aprobada, malla modificada, cambios realizados, porcentaje de adaptación curricular y demás datos pertinentes; se determina que las adaptaciones curriculares al plan curricular de la Carrera de Tecnologías Geoespaciales, son pertinentes, por lo que se procede a aprobar.

Que, mediante memorando ESPE-VAG-2018-0001-M, de fecha 03 de enero de 2018, el señor Crnl. EMC. Hugo Danilo Ruiz Villacrés, Ph.D., en razón de haber sido designado, por disposición del Comando del Ejército, previa autorización del COMACO, a cumplir nuevas funciones, de conformidad a lo determinado en el Art. 53 del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, solicita al señor Tcrn. IGEO. Humberto A. Parra C., PhD. lo subrogue en la funciones de Vicerrector Académico General desde el 03 de enero de 2018 hasta que el Sr. Jefe del Comando Conjunto designe al Oficial que se desempeñará en el cargo.

Que, mediante Orden de Rectorado 2018-001-ESPE-a-1, se designa al señor Tcrn. Humberto A. Parra C., Vicerrector Académico General – Subrogante, hasta que el Jefe del Comendo Conjunto de las Fuerzas Armadas nombre al titular.

Que, en el Art. 33 literal a, del Estatuto de la Universidad de las Fuerzas Armadas –ESPE, determina que es atribución del Consejo Académico: “Aprobar los proyectos de creación de carreras de tercer nivel, basados en informes elaborados por la Comisión previamente nombrada; y presentar ante

el H. Consejo Universitario para su resolución, observando las disposiciones del Consejo de Educación Superior;”

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE

Art. 1. Aprobar el ajuste curricular en el porcentaje señalado en el anexo de la presente resolución, del plan curricular de la Carrera de Tecnologías Geoespaciales, y, recomendar al señor Rector y por su digno intermedio someta a conocimiento y resolución del Honorable Consejo Universitario, para que resuelva lo que corresponda y lo remita al Consejo de Educación Superior, para su aprobación.

Notifíquese y cúmplase.

Expedida en el Vicerrectorado Académico General de la Universidad de las Fuerzas Armadas – ESPE, el 04 de abril de 2018.



TRCN. IGEO. Humberto A. Parra C., PhD.
PRESIDENTE DEL CONSEJO ACADÉMICO



